

la ley de presupuestos para intereses y amortización de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se produzca han de producir las liquidaciones en cada año de goce de este derecho, y el remanente será el que se destina á la amortización.

Art. 34. La amortización se hará por sorteo, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gozen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Dirección general del Tesoro, con asistencia de los directores de la contabilidad y de la Hacienda pública, y los individuos de la Junta, cuando exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos á elección del presidente é invitación del director del Tesoro.

Art. 35. La amortización que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interés ó sin él, se realizará por medio de licitación antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitación admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billete por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicación se hará á la proposición ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitación de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo día, pero con separación de actos; y en día diferente del de la licitación el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo día, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Dirección general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

- 1.º Guiar de la confección de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.
- 2.º Entregarlos á los acreedores en cargo de los mandatos de pago expedidos por la Junta de examen y reconocimiento.
- 3.º Pagar los intereses y el importe de la amortización.
- 4.º Designar la cantidad que debe construir el fondo de amortización cada año, con separación la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.
- 5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amortizan.
- 6.º Publicar el resultado de su amortización.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talón con todas las precauciones

que formalidades y requisitos que impidan su falsificación, expresando la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos de esta deuda la Junta con arreglo á la siguiente escala:

- De 10,000 rs.
- De 50,000.
- De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que acompaña.

Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes, y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á elección de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que espresé el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensación con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortización de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instrucción particular que expedirá el ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Varios ayuntamientos de la provincia, faltando á lo que les está prevenido, han dejado de remitir á este Gobierno de provincia los expedientes de propuesta de arbitrios con que cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales para el próximo año de 1852.

que con objeto de que el servicio no se perjudicase en las diligencias que se hicieran para el cumplimiento de los intereses de los pueblos, se acordó que los que se hallen en descubierto instruyan, con arreglo a las disposiciones vijentes, los oportunos expedientes de propuesta de arbitrios, que deberán remitir a este Gobierno en el imperdible término de diez dias, a contar desde la publicación de la presente orden en el Boletín oficial. Transcurrido dicho plazo, sin verificarse lo que se ordena en la presente, se entenderá que los Ayuntamientos que no lo hayan verificado.

Madrid 26 de agosto de 1851. D. O. D. S. S. E. Juan Velasco Soto.

TARIFA

de los precios que deben cobrar los mozos de la aduana de Madrid por las mercancías que conducen a las casas de comercio ó particulares, formada por la administración y junta de comercio de esta plaza, y aprobada por el Excmo. Sr. gobernador de la provincia en 20 de agosto de 1851.

	Rs.	Mrs.
Frutos del país		
Por cada bulto hasta 4 arrobas ..	1	
de 4 á 6.....	1	17
de 6 á 8.....	2	
de 8 á 12.....	3	
de 12 á 16.....	4	

Si algunos bultos fueren de mayor peso, se pagará á razon de ocho Mrs. por arroba.

Frutos coloniales y extranjeros.

Por cada saco, caja ó bulto de azúcar, té, café, bacalao, pimienta, clavo de especia y cualquiera otro, hasta 4 arrobas .. 17

 de 4 á 6..... 17

 de 6 á 8..... 17

 de 8 á 12..... 17

 de 12 á 16..... 17

Por cada bulto ó caja de cañela..... 2

Sardinias y otros pescados frescos y salados.

Por cada barrica ó bulto hasta 6 arrobas..	3
de 6 á 12.....	5
de 12 á 24.....	7
de 24 á 52.....	10
de 32 á 40.....	12

Líquidos de todas clases.

Por cada bota ó barril hasta 4 arrobas.....	3
de 2 á 4.....	5
de 4 á 8.....	8
de 8 á 16.....	8
de 16 en adelante....	12

Fojidos de todas clases.

Por cada caja, fardo ó bulto hasta 6 arbs. 3
de 6 á 10..... 4

Los que excedan de este peso en arrobadas para el pago de su conduccion á razon de medio real por arroba.....

Curtidos y saladeros de todas clases.

Por cada fardo ó bulto hasta 4 arrobas..	3
de 4 á 6.....	4
de 6 á 8.....	5

La suela pagará un real menos en cada una de las escalas señaladas.

Ferretería y metales de todas clases.

Por cada bulto ó caja hasta 4 arrobas.....	3
de 4 á 8.....	4
de 8 á 12.....	5
de 12 á 16.....	6

Quando pasen del peso referido se graduarán para el pago de su conduccion á razon de un cuartillo de real por arroba..... 8

El hierro en barras ó lingotes pagará por cada carro de 130 á 150 arrobas..... 250

Loza, cristalería, excepto los espejos, quincalla y juguetes de todas clases.

Por cada bulto ó caja hasta 4 arrobas...	4
de 4 á 8.....	6
de 8 á 12.....	8
de 12 á 16.....	10
de 16 á 24.....	14
de 24 á 30.....	16
de 30 á 40.....	20

Las cajas ó bultos que excedan de este peso, se graduarán para el pago de portes á razon de medio real por arroba..... 17

Tabacos.

Por cada cajon ó bulto hasta 4 arrobas..	4
de 4 á 6.....	6
de 6 á 10.....	8
de 10 á 17.....	10
de 16 á 24.....	16

Mármoles de todas clases.

Por cada bulto, hasta 4 arrobas..	3
de 4 á 8.....	5
de 8 á 16.....	8
de 16 á 24.....	10
de 24 á 50.....	16

Los bultos que excedan de este peso, pagarán á razon de medio real por arroba..... 17

Maderas de todas clases.

Por cada tablon ó bulto, hasta 8 arrobas ..	3
de 8 á 12.....	4
de 12 á 16.....	6
de 16 á 24.....	8

Quando sean tableros ó lozas de mayor peso, pagarán á razon de tres maravedis por arroba..... 15

En el caso de conducir las maderas en

darro) se pagará por cada uno que cargue de 150 á 150 arrobas. 30

Los cajones ó bultos que contengan cosas de otras en chapas, pagarán hasta . . . 4 arrobas. 4
 de 4 á 8. 5
 de 8 á 12. 7
 de 12 á 18. 9

Pianos y otros muebles delicados.

Por cada caja ó bulto, hasta 10 arrobas. 10
 de 10 á 15. 15
 de 15 á 30. 20
 de 30 á 40. 30

Drogas y otros artículos de que no se hace mención expresa en las partidas anteriores.

Por cada caja, barrica, sarron ó bulto. hasta . . . 4 arrobas. 3
 de 4 á 8. 4
 de 8 á 12. 6
 de 12 á 20. 8

Cuando escedan de este peso se pagará á razon de medio real por arroba. 17

El albayalde pagará la mitad del tipo señalado á las demas drogas.

Equipages y muebles usados.

Por cada baul, fardo ó bulto: hasta 6 arrobas. 4
 de 6 á 10. 6
 de 10 á 16. 8

Los que escedan de este peso pagarán á razon de medio real por arroba. 17

Los cabos de maquinaria y carruajes armados y desarmados y cualquiera otro artículo de mucho peso y volúmen, serán conducidos por un ajuste convencional entre los dueños ó encargados de las mercaderías y los mozos.

Las bultos pertenecientes á SS. MM. y AA., como igualmente los que vengan con destino al cuerpo diplomático, no están sujetos á la precedente tarifa, porque á su categoría corresponde pagar el trabajo de los mozos de la manera que tengan por conveniente.

Notas 1.ª Tanto los comerciantes como los particulares podrán hacer conducir sus efectos desde la aduana, por los mozos ó criados que tengan por conveniente. Para que esto se verifique há de preceder su despacho y colocacion de los bultos en el sitio en que el administrador ó alcaide designen, puesto que no está permitida la entrada en los almacenes á personas que no dependan de la administración según se declaró en real orden de 17 de junio de 1850.

En este caso los mozos de la aduana tienen derecho á ser retribuidos con la cuarta parte del precio señalado en la precedente tarifa á cada clase de efectos, por el trabajo que presten hasta poner los bultos en el sitio que se designe para que lo recojan sus dueños, cesando en este acto la responsabilidad de la administración.

2.ª Los mozos de la aduana son responsables de

cualquier avería ó falta que sufran los efectos en su conducción hasta el punto donde sus dueños deban recibirlos.

3.ª Por cada peso que se haga en la aduana á petición de los interesados y que no esceda de 20 arrobas, pagarán los mismos 8 mrs. Si el fardo ó bulto pasare de 20 arrobas, satisfarán 2 rs. por cada uno. Si los pesos fueren de maquinaria ú otros objetos de difícil manejo se pagará por ajuste convencional. En todos los casos será obligacion de los mozos de la aduana colocarlos en los almacenes y moverlos de una parte á otra sin exigir retribucion alguna.

4.ª El precio de la descarga de carruajes y caballeros será convencional entre los conductores y los mozos de la aduana. En el caso de no avenirse los conductores tienen obligacion de descargar los bultos en el sitio que se les haya designado; y los mozos la de recogerlos y colocarlos en los almacenes.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FIESTAS DEL AÑO.
 Por el presbitero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

En la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, número 42, se hallan de venta los estados para dar las relaciones juradas todos los que posean fincas en los terminos de sus respectivos pueblos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALONDIGALDEY MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo. de 29 1/2 á 35 1/2
 Cebada. de 18 á 19 1/2
 Algarrobas. de 22 á 27
 Madrid 26 de agosto de 1851.

MADRID
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42.